



NPR	50-18
Fecha sentencia	16 de diciembre de 2021
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y empeño y calificación profesional, deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de un mes de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.



FALLO NPR 50/18

Vistos y considerando:

Primero: que mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2019, el señor vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por presentada la formulación de cargo en contra del señor abogado colegiado don [REDACTED] consistentes en la medida de suspensión de un mes de sus derechos como colegiado con publicación en la Revista del Abogado.

Segundo: que con fecha 9 de marzo de 2020 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultandos sorteados los consejeros Enrique Navarro Beltrán y Luis Alberto Aninat Urrejola, y los abogados Ariela Agosin Weiz, Felipe Leiva Fadic y Rodrigo Correa González, como miembros titulares. Como miembros suplentes fueron sorteados los consejeros Nicolás Luco Illanes y Carmen Domínguez Hidalgo, y los abogados Soledad Saavedra Galván, José Miguel Barahona Avendaño y Guillermo Piedrabuena Keymer. Por resolución de 23 de noviembre de 2021 se designó como jueza alterna a la consejera señora Elisa Walker Echenique.

Tercero: que con fecha 24 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia de formulación de cargo en contra del señor abogado colegiado ya individualizado. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por los

Fallo NPR 50-18





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

abogados consejeros señor Enrique Navarro Beltrán y señora Elisa Walker Echenique, y por los abogados colegiados señores Rodrigo Pablo Correa González, Felipe Leiva Fadió y Guillermo Piedrabuena Keymer.

Cuarto: que el abogado instructor sostuvo en su solicitud de formulación de cargo antes señalada en los siguientes hechos: en el mes de agosto del año 2017, la reclamante señora [REDACTED], [REDACTED], contrató los servicios profesionales del abogado reclamado don [REDACTED] para que asumiera su representación en el proceso Ruc N° [REDACTED] iniciado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por la señora [REDACTED], en el que hubo lesionados. Se acordó la prestación de los servicios y se pagó anticipo de honorarios, sin embargo, el abogado reclamado no prestó los servicios contratados de defensa jurídica en tiempo y forma. Consecuencialmente, la reclamante contrató los servicios para su defensa jurídica de un nuevo abogado, el que puso término al proceso judicial mediante la aprobación de un acuerdo reparatorio. El abogado reclamado se presentó a las primeras citaciones, pero no compareció dentro del procedimiento disciplinario ni tampoco acompañó informe o defensa sobre las infracciones que se le atribuyen. A juicio del abogado instructor se habría infringido los artículos 1,4,25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, toda vez que con su conducta profesional descuidó el honor y la dignidad que las normas éticas exigen en el ejercicio de la profesión, al no haber ejecutado el encargo judicial en forma empeñosa y eficaz, no obstante haber convenido con la reclamante una relación profesional consistente en asumir la defensa penal de ésta.

Fallo NPR 50-18





Quinto: Que, en la audiencia respectiva se rindió prueba testimonial y documental por la parte acusadora.

Sexto: Que, el Reglamento Disciplinario dispone en las partes pertinentes de artículo Vigésimo Cuarto que el reclamado podrá actuar personalmente o por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y tendrá pleno derecho de defensa, incluyendo el de rendir la prueba que hubiere ofrecido en su escrito de descargos o durante la investigación. Agrega que, la ausencia del reclamante o el reclamado, no provocará la suspensión de la audiencia, la que podrá celebrarse en su rebeldía. En caso de ausencia del reclamado, si éste hubiere formulado descargos, el instructor deberá dar cuenta al tribunal acerca de tales descargos y de la prueba que haya rendido el reclamado. Sin embargo, como se ha señalado en el motivo Cuarto precedente, el reclamado se presentó a las primeras citaciones, pero no compareció al procedimiento disciplinario ni presentó sus descargos en tiempo y forma, razón por la cual la audiencia del juicio fue celebrada en su rebeldía y sobre la base de los antecedentes reunidos en la investigación.

Séptimo: Que, el tribunal luego oír a los intervinientes y de haber analizado los hechos y apreciando la prueba rendida con libertad, sujeto a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la conclusión que efectivamente el reclamado ha infringido los deberes del Código de Ética de los artículos 1°, 4°, 25° y 99 letra b) del Código de Ética, toda vez que habiéndose contratado sus servicios profesionales y existir una relación profesional entre la reclamante y el reclamado, mediando el pago de un anticipo de los honorarios pactados,

Fallo NPR 50-18





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

incurrió en graves infracciones a dichos deberes al no asumir la defensa de la reclamante, no ejecutar en forma adecuada y oportuna los servicios contratados y solo restituir una parte del anticipo de remuneración recibida, pese a no haber realizado actuación profesional alguna, debiendo la reclamante contratar a un nuevo abogado, el que finalmente llegó a un acuerdo reparatorio de la contraparte en el juicio. Unido a lo anterior, el tribunal ha tomado en consideración el hecho que el reclamado, no compareció al proceso disciplinario, no formuló sus descargos y no rindió prueba en la audiencia, para controvertir los hechos de la acusación, no obstante que fue notificado válidamente en estos autos.

Octavo: Que, atendido a lo precedente el tribunal estima que la sanción que se propone por el señor abogado instructor, esto es, la medida de suspensión de un mes de sus derechos como colegiado con publicación en la Revista del Abogado, es proporcional a las infracciones constatadas y se ajusta al mérito de los antecedentes disciplinarios, medidas que el tribunal acuerda en confirmar en todas sus partes.

Del mérito de lo expuesto y visto además lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento disciplinario y demás disposiciones citadas,

Se resuelve,

Confirmar la solicitud de formulación de cargos en este procedimiento disciplinario respecto de los hechos que soporta la formulación de cargos en contra el abogado reclamado señor [REDACTED] consistente

Fallo NPR 50-18





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

en la medida de suspensión de un mes de sus derechos como
colegiado con publicación en La Revista del Abogado.

Fallo redactado por el juez señor Guillermo Piedrabuena
Keymer.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio
por carta certificada. NPR 50/18.

Santiago, 16 de diciembre de 2021.


Enrique Navarro Beltrán

ELISA
WALKER
ECHENIQUE
E
Firmado digitalmente por
ELISA WALKER
ECHENIQUE
Fecha: 2021.12.17
06:47:41 -03'00'
Elisa Walker Echenique

FELIPE
OCTAVIO
LEIVA FADIC
Firmado digitalmente
por FELIPE OCTAVIO
LEIVA FADIC
Fecha: 2021.12.16
13:46:34 -03'00'
Felipe Leiva Fadic

RODRIGO PABLO
CORREA GONZALEZ
Firmado digitalmente por
RODRIGO PABLO CORREA
GONZALEZ
Fecha: 2021.12.16 20:33:57 -03'00'
Rodrigo Correa González

GUILLERMO
PIEDRABUENA
KEYMER
Firmado digitalmente por
GUILLERMO
PIEDRABUENA KEYMER
Fecha: 2021.12.16
20:40:56 -03'00'
Guillermo Piedrabuena Keymer

Fallo NPR 50-18

